

MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 213

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE TORRELAVEGA

CVE-2017-9624 *Notificación de sentencia en procedimiento de familia. Divorcio contencioso 838/2014.*

En Torrelavega, a 1 de julio de 2015.

Vistos por mí, don Rafael abril Manso, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Torrelavega, los presentes Autos de Juicio de Divorcio Contencioso registrados con el número 838/2014, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Lucía del Campo de Roig Ibáñez, en representación de D. Luis Colina Fernández, asistido de la letrada Sra. Dña. Ana Casero Sáenz de Miera, contra Dña. María Ángeles Prieto Cavia, en situación legal de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26 de noviembre de 2014 la Procuradora de los Tribunales Dña. Lucía del Campo de Roig Ibáñez, en representación de D. Luis Colina Fernández, con la asistencia jurídica de la Letrada Sra. Dña. Ana Casero Sáenz de Miera, interpuso Demanda de Divorcio contra Dña. María Ángeles Prieto Cavia y con base en los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara Sentencia por la que se declarase el divorcio y disolución del matrimonio celebrado entre D. Luis Colina Fernández y Dña. María Ángeles Prieto Cavia, atribuyéndose al esposo el uso y disfrute de la vivienda conyugal, abonando la cuota mensual del préstamo hipotecario y el IBI al 50 %, sin pensión compensatoria, con imposición de las costas procesales a la demandada de personarse y oponerse.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la Demanda por Decreto de 1 de diciembre de 2014, se dio traslado de la misma a la demandada, sin que la contestase en plazo, siendo declarada en situación legal de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de junio de 2015.

TERCERO.- Verificado lo anterior, se citó a las partes para la celebración de la vista que fue señalada para el 1 de julio de 2015, a la que compareció únicamente el actor. Abierto el acto, por la parte actora se interesó el recibimiento del juicio a prueba, practicándose las propuestas y declaradas pertinentes, con el resultado obrante en autos, quedando seguidamente las actuaciones en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión del actor, relativa al divorcio peticionado, debe ser estimada, por cuanto que han quedado acreditados los hechos en los que funda la petición de divorcio, es decir, la concurrencia de la causa prevista en el artículo 86, en relación con el artículo 81, ambos del Código Civil, esto es, que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, que tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2009, según el certificado emitido por el Registro Civil de Astillero, que se incorpora como documento número 1 con la demanda, por lo que, de conformidad con lo previsto en los citados preceptos legales, es procedente disolver por divorcio el citado matrimonio, aprobándose las medidas solicitadas en la demanda, ante la falta de oposición a las mismas por la parte demandada y resultando de la prueba practicada, basada, principalmente, en la admisión tácita de hechos de la demanda, tras el interrogatorio de la demandada practicado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjui-

CVE-2017-9624

MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 213

ciamento Civil, que tales medidas son acordes con lo dispuesto en el Código Civil y resultan plenamente procedentes en el caso examinado.

SEGUNDO.- La especial naturaleza del presente procedimiento, desaconseja la expresa imposición de las costas devengadas con el mismo.

En virtud de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto el siguiente;

FALLO

Que estimando la Demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. Lucía del Campo de Roig Ibáñez, en representación de D. Luis Colina Fernández, asistido de la Letrada Sra. Dña. Ana Casero Sáenz de Miera, contra Dña. María Ángeles Prieto Cavia, procede declarar la disolución por Divorcio del matrimonio formado por los cónyuges D. Luis Colina Fernández y Dña. María Ángeles Prieto Cavia, fijándose las siguientes medidas inherentes al divorcio:

1º.- Los cónyuges podrán vivir por separado, quedando revocados todos los poderes y consentimientos que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

2º.- Se atribuye al esposo el uso y disfrute de la vivienda conyugal, sita en Villabáñez, Complejo Urbanístico "Vega Grande", Bloque 5, Vivienda C, de la Planta baja.

3º.- Los gastos mensuales y anual de abono de la cuota del préstamo hipotecario y de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la vivienda ganancial serán abonados por mitad por cada uno de los cónyuges.

4º.- No ha lugar a fijar pensión compensatoria alguna.

5º.- Se decreta la disolución del régimen económico matrimonial de la Sociedad de gananciales, quedando pendiente de su liquidación.

Todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno acerca de las costas devengadas en esta instancia.

Firme esta sentencia, se procederá a su inscripción en el Registro Civil correspondiente, acordando el Secretario judicial lo necesario para su comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 755 LEC.

Déjese testimonio en autos de esta resolución, llevándose su original al libro correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente 3888000033083814 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Torrelavega, 1 de julio de 2015.

El magistrado-juez,
Rafael abril Manso.

2017/9624

CVE-2017-9624